**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3239/2018**

**QUEJOSO Y RECURRENTE: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.**

VISTO BUENO

SEÑOR MINISTRO

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de noviembre de dos mil dieciocho.

**S E N T E N C I A**

Recaída al amparo directo en revisión **3239/2018**, promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito**, al resolver el amparo directo penal **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, y;

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes datos procesales:

El trece de junio de dos mil dieciséis, el **Tribunal de Juicio Oral Penal Colegiado del Estado de Nuevo León,** dictó sentencia dentro de la carpeta judicial número **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en la que consideró a **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, penalmente **responsable** de la comisión del delito de **FEMINICIDIO**.

Inconforme con lo anterior, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** interpuso recurso de casación del que conoció la **Cuarta Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey** bajo el toca penal de casación **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, el cual, mediante resolución dictada el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, determinó **confirmar** la resolución recurrida en los siguientes términos:

* Pena total de **treinta años de prisión**; por el delito de **feminicidio**.
* Reparación del daño por la cantidad de **$\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* pesos \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*/100 M.N.),** en favor de la ofendida.
* Pérdida de todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.
* Suspensión de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la pena que le fue impuesta.
* Amonestación Pública.

**SEGUNDO. Juicio de amparo.** Por escrito presentado ante la **Cuarta Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey,** el uno de marzo de dos mil diecisiete, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, por su propio derecho, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra la resolución alcanzada en segunda instancia la cual fue admitida y radicadabajo el número **D.P. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, del índice del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito**, el cual, en sesión de **diecinueve de abril de dos mil dieciocho**, resolvió **negar el amparo** solicitado.

**TERCERO. Recurso de revisión.** Inconforme con la anterior determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, el quince de mayo de dos mil dieciocho.

Por acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, tuvo por interpuesto el recurso de revisión y ordenó su remisión a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Mediante auto de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el Ministro Presidente de este Máximo Tribunal ordenó formar y registrar el expediente de amparo directo en revisión con el número **3239/2018**, y admitió dicho recurso, turnando el expediente al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

El doce de julio de dos mil dieciocho, la Ministra Presidenta de la Primera Sala de este Alto Tribunal tuvo por recibidos los autos que integran al presente recurso y acordó que esta Primera Sala se **avocara** al conocimiento del asunto, y se enviaron los autos a la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, a fin de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**CUARTO. Intervención Ministerial.** Posteriormente, en proveído del once de septiembre de dos mil dieciocho, se agregó en autos la intervención ministerial **112/2018**, suscrita por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Máximo Tribunal.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 107 fracción IX de la Constitución; 81, fracción II de la Ley de Amparo vigente; 21 fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el punto Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, toda vez que el recurso se interpuso en contra de una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado en amparo directo en materia penal, especialidad de esta Primera Sala y cuya resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

**SEGUNDO. Oportunidad del recurso de revisión.** El recurso de revisión hecho valer por la parte quejosa fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Amparo, en razón de lo siguiente:

1. La sentencia recurrida se notificó de forma personal al quejoso el **lunes treinta de abril de dos mil dieciocho**[[1]](#footnote-1).
2. La notificación surtió efectos el día hábil siguiente, esto fue el **miércoles dos de mayo de dos mil diecisiete**.
3. El plazo de diez días para interponer el recurso de revisión transcurrió del **jueves tres** al **miércoles dieciséis de mayo de dos mil dieciocho**, **excluyendo del cómputo** los días **uno, cinco, seis, doce** y **trece** de mayo, en virtud que no fueron laborables para los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, el primero por ser inhábil y los restantes, por tratarse de sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de la materia.
4. El escrito de agravios se presentó en la Oficialía de Partes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito el **martes quince de mayo de dos mil dieciocho**[[2]](#footnote-2); consecuentemente su presentación resulta **oportuna**.

**TERCERO. Elementos necesarios para resolver.** Previo estudio de la procedencia del recurso, se estima necesario hacer referencia a los conceptos de violación contenidos en la demanda de amparo, las consideraciones del Tribunal Colegiado para negar la protección constitucional, y los agravios expuestos por el ahora recurrente.

**Conceptos de violación.** El quejoso planteó, en esencia, los siguientes motivos de disenso:

1. Alega que se violentó en su perjuicio el principio de legalidad, exacta aplicación de la ley, seguridad jurídica, legalidad y de taxatividad de las normas penales, todos contemplados en el artículo 14, párrafo III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tener por acreditado el delito de feminicidio, previsto por el primer párrafo del artículo 331 Bis 2 del Código Penal en el Estado de Nuevo León, el cual tacha de inconstitucional.

Lo anterior al considerar que el artículo genera problemas de interpretación con la expresión *“cuando por conductas de género”*, además que tal locución actualiza el delito siempre y cuando éste se haya ejecutado por conductas de género, lo que afecta su interpretación sistemática.

Agrega que la intención del legislador con la creación del tipo penal era crear una norma de carácter amplia y general que comprendiera diversas conductas de género, empero en el caso, no existen elementos que permitan delimitar cuáles son dichas conductas para que un homicidio encuadre en la hipótesis de feminicidio.

Cita los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: *“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR”* **y** *“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS”*

1. Arguye que se transgredieron en su detrimento los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Federal, debido a que no se mencionaron los motivos y fundamentos del porqué el homicidio en cuestión era considerado feminicidio, ya que no se determinó que aquel haya sido efectuado por *conductas de género*.

Que la responsable se apartó del contenido del artículo tildado de inconstitucionalidad al referir que quedó demostrada la existencia de violencia, acoso y lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, en razón que el quejoso tenia a la occisa inmersa en un contexto de violencia por su condición de mujer, ya que ejercía actos de superioridad sobre aquella para continuar teniéndola subordinada y que por ende quedaba claro que la privación de su vida fue por conductas de género.

Indica que si bien, se acreditó la fracción II del artículo 331 BIS 2, dicha circunstancia es independiente de la locución “conductas de género”, ya que debe acreditarse primero que existió una razón de género para privar de la vida a alguien y posteriormente alguna de las hipótesis en las referidas fracciones.

Que indebidamente se tomó en cuenta el ambiente de violencia de la víctima para acreditar el delito, sin embargo el precepto únicamente contempla que, para que el feminicidio sea considerado tal, debe existir una conducta de género, por lo que tales factores tomados en consideración no guardan relación con el contenido del artículo 14 de la Constitución Federal.

Reitera que, para que el delito pudiera ser considerado feminicidio, debió acreditarse que se trató de una conducta de género y además haber concurrido una de las circunstancias mencionadas en las fracciones del numeral que impugna de inconstitucional.

Destaca que, aún y cuando no se reúnan los requisitos para el delito de feminicidio, tampoco se le puede acusar del diverso de homicidio, pues su proceso y defensa se desarrolló bajo un solo supuesto ya que, de razonar lo contrario, se conculcaría su garantía de certeza jurídica y debida defensa al pretender variar la acusación.

1. Expresa, que la resolución recurrida es ilegal, en virtud que no se valoraron las testimoniales bajo una sana crítica, reglas de la lógica, conocimientos científicos y máximas de la experiencia, esto debido a que se ocultó información y fueron evidentes las contradicciones de los deposados.

Al efecto, realiza la transcripción de diversos testimonios y resalta las contradicciones que a su entender existieron y añade que en ninguna de aquellas se le reconoció de forma fehaciente como el agresor de la víctima, por lo que resalta su inverosimilitud.

1. Finalmente concluye refiriendo que la hipótesis de culpabilidad por conductas de género, sólo podía haberse corroborado al valorar el material probatorio en juicio y su fiabilidad, para de esta forma no dar lugar a la defensa del quejoso, lo cual no aconteció al evidenciarse contradicciones de testigos e incluso, omisión de proporcionar información.

**Resolución del Tribunal Colegiado.** El Tribunal Colegiado **negó** el amparo solicitado, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Declaró **infundados** los conceptos de violación formulados por el quejoso.

Expuso la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, en su vertiente de taxatividad que consagra la Constitución Federal y al efecto, citó los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: *“TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE” y “LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR”.*

Transcribió el artículo 331 Bis 2 del Código Penal para Estado de Nuevo León que el quejoso tilda de inconstitucional e indicó que el elemento normativo “**conductas de género**” involucra cierto tipo de valoración para su examen, el cual puede provenir de un aspecto jurídico o de uno de carácter cultural para determinar el contenido del elemento que se desea definir.

Explicó que -conforme a la exposición de motivos- la figura de feminicidio se tipificó con la finalidad de dar cumplimiento a la Recomendación General número 19 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer -**CEDAW**- y del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en cuya sesión 98° llevada a cabo en el año dos mil diez, recomendó a los Estados miembros de la Convención la tipificación de dicho delito.

En ese contextoapuntó que la definición del concepto “conductas de género”, no se limita a la definición del sexo de una persona, sino que abarca todos los atributos, deberes y facultades construidos social e históricamente para las mujeres que han conducido a su subordinación por el sexo opuesto que ejerce control sobre su desarrollo y sexualidad y genera relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres.

Por lo que concluyó que el término “conductas de género” contenido en el artículo 331 Bis 2 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, se refiere a las agresiones derivadas del conjunto de ideas y creencias compartidas culturalmente acerca de cómo deben comportarse las mujeres.

Así, estableció que la expresión aludida, de ninguna manera genera problemas de interpretación lingüística, tampoco de ambigüedad y menos que sea un concepto vago e impreciso, por tanto, era dable concluir que se refiere a todas aquellas acciones u omisiones que tiendan a mantener a la mujer en las funciones y actividades que histórica y tradicionalmente se le han asignado dentro de nuestra sociedad (ama de casa y al cuidado de los hijos, sin independencia económica) las cuales tienen por finalidad mantenerla en la situación de subordinación del sexo opuesto, impidiendo el avance de las mujeres en paridad con el hombre.

En adición a lo que antecede, refirió que entonces las conductas de género que pueden contenerse en dicho concepto son todas aquellas agresiones motivadas por la cultura en la que históricamente se ha considerado a la mujer como inferior o subordinada al hombre y sus papeles estereotipados -labores domésticas y al cuidado de los hijos-, en la que se justifica la violencia contra la mujer para dominarla y que continúe en esas funciones o roles establecidos.

Agregó que esas conductas en concurrencia con todas aquellas que el legislador estableció en el supuesto que prevé el artículo tildado de inconstitucional, esto es, cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; cuando exista evidencia de cualquier tipo de violencia, o de amenazas, acoso, hostigamiento o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, o cuando a la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes o mutilaciones, de manera previa o posterior a la privación de la vida, permiten que se actualice el supuesto que el quejoso tilda de inconstitucional.

Enfatizó que al describir el artículo 331 Bis 2 del Código Penal para el Estado de Nuevo León con suficiente precisión qué conductas están prohibidas se cumplió con el mandato de taxatividad contemplado en el artículo 14 constitucional, por tanto, resultaba constitucional.

1. Por otra parte, declaró **infundada** la manifestación en la que el quejoso alegó que el delito se actualiza cuando además concurran las conductas concretas establecidas en las fracciones del numeral cuestionado; esto en razón que para la actualización del delito sólo es necesario “cualquiera” de las circunstancias que se contienen en sus fracciones siguientes (no todas sino alguna o algunas de ellas), por tanto, tampoco advirtió que se afectara su interpretación sistemática, pues a su consideración esos supuestos guardan relación entre sí, ya que aluden a la violencia en sus diversos tipos, entre ellas, sexual, física, psicológica, infligidas a la víctima de manera previa o posterior a la privación de la vida.
2. De igual manera declaró **infundado** el concepto del quejoso en el que refirió que la responsable fue omisa en fundamentar y motivar por qué el homicidio se considera como feminicidio, ya que no quedó demostrado que la privación de la vida de la víctima se hubiera efectuado por conductas de género, como lo establece el artículo impugnado.

Lo anterior, en virtud que contario a lo alegado, si se expresaron los motivos y fundamentos, además que la Sala responsable razonó que para considerar actualizado el delito de feminicidio, atendió a las circunstancias específicas de los hechos sometidos a su jurisdicción, en razón que el activo ejerció actos de superioridad sobre la víctima para que ésta continuara subordinada, debido a que aproximadamente un mes antes de los hechos la agredió con un cuchillo causándole diversas lesiones de gravedad, siguiéndosele proceso por la comisión de los delitos de violencia familiar y lesiones, dictando sentencia de condena.

Expresó que las agresiones de que fue objeto la víctima por parte del imputado fueron valiéndose precisamente de su condición de mujer, lo que constituye una franca amenaza al género femenino al poner de manifiesto una vieja práctica, siendo ésta la subordinación femenina dentro del matrimonio, por lo que consideró que la privación de la vida de la víctima fue por conductas de género.

1. En el mismo sentido declaró **infundado** el concepto del quejoso en el que adujo que el actuar de la Sala responsable se traduce en una inexacta aplicación del precepto tildado, porque toma en consideración la violencia de la que había sido objeto la víctima para acreditar el ilícito atribuido.

Lo antepuesto fue así, ya que explicó que cuando se investiga la muerte violenta de una mujer, además de realizar las diligencias que se hacen en cualquier caso, las autoridades investigadoras deben identificar cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte y verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta, además que se deben hacer las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia, lo que en el caso se pudo constatar con la necropsia psicológica elaborada a la víctima que consistió en analizar el expediente, la valoración del entorno y lugar de los hechos, realizando entrevistas a vecinos, familiares, conociendo de esta manera que la víctima sufría violencia de género y maltrato crónico anterior a su muerte.

1. Por otro lado declaró **inatendible** el concepto de violación que el quejoso formuló acerca de que los hechos que se le atribuyen pudieran encuadrar en la figura que prevé el artículo 308 del Código Penal para el Estado de Nuevo León (homicidio), que en su opinión ya no podía aplicarse por no haberse seguido el proceso por ese delito, en virtud que en el caso, se actualizaba el supuesto que prevé la fracción II del artículo 331 Bis 2 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

El Tribunal Colegiado aclaró que aún y cuando no se acreditara la calidad de mujer y las conductas de género, nada impedía sancionar por homicidio al quejoso, debido a que esa diferencia se refiere a los motivos que impulsan el crimen, mientras que la sanción por homicidio se aplica sólo por privar de la vida a otra persona.

1. Por lo que hace al alegato del quejoso en el que adujo que la Sala responsable fue omisa en valorar los testimonios según la sana crítica observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, por las contradicciones en que incurrieron los testigos y en el ocultamiento de información que adoptaron, lo que debió influir en la credibilidad de esas manifestaciones, lo declaró **infundado**, debido a que consideró que tales contradicciones no restaba credibilidad a sus dichos, aunado a que apreció los testimonios como imparciales y precisos.
2. Finalmente, en virtud del sentido de los conceptos propuestos por el quejoso, resolvió **negar** el amparo solicitado.

**Agravios.** En su escrito de interposición del recurso de revisión, el ahora recurrente expone, en síntesis, las siguientes consideraciones:

1. Alega que le causa agravio la determinación emitida al considerar que el artículo 331 Bis 2 del Código Penal para el Estado de Nuevo León es constitucional.

Refiere que el citado precepto no está redactado de forma clara, precisa y exacta, por lo que se conculca el principio de legalidad (taxatividad de la norma penal), además que la indeterminación lingüística se contrapone al principio non bis in ídem, pues da lugar a que se le juzgue por diverso delito dos veces.

Lo que antecede, debido a que la expresión “cuando por conductas de género” del numeral tildado genera dudas en cuanto a ¿qué debe entenderse por conductas de género? Y ¿cuáles conductas de género pueden encajar en ese concepto genérico? aunado a que sufre vaguedad su compresión.

1. Aduce que el artículo 331 Bis 2 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, contempla un trato discriminatorio al privilegiar la vida de la mujer sobre la del hombre.

Que al contemplarse un concepto jurídico especial que protege al género femenino se atenta directamente a los derechos del quejoso, en razón que la distinción no tiene justificación, pues tanto el varón como la mujer tienen derecho a la protección de su integridad, además que arguye que el delito de feminicidio no contempla que el sujeto activo sea otra mujer lo que demuestra la desigualdad e inconstitucionalidad de la norma.

1. Expone que la expresión “conductas de género” crea una norma penal de carácter amplio y general que comprende diversas conductas de género reprochables.

Que si bien, la figura de feminicidio pretende proteger la vida de la mujer, ésta ya se encuentra protegida en el Código Penal del Estado al contemplar los delitos contra la vida y la integridad personal.

1. Finalmente solicita que conforme al control concentrado de la Constitución y aplicando el principio pro persona, se deje de aplicar la disposición impugnada por ser inconstitucional y reitera el concepto de violación en el que destacó que, aún y cuando no se reúnan los requisitos para el delito de feminicidio, tampoco se le puede acusar del diverso de homicidio, pues su proceso y defensa se desarrolló bajo un solo supuesto pues, de razonar lo contrario, se conculcaría su garantía de certeza jurídica y debida defensa al pretender variar la acusación.

**CUARTO. Intervención Ministerial.** A través del pedimento ministerial **112/2018**, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Máximo Tribunal se realizaron las siguientes manifestaciones:

1. Indica que son infundados los agravios propuestos por el quejoso, ya que el Tribunal Colegiado efectuó el estudio de los conceptos de violación y constancias de autos con perspectiva de género en virtud que se encuentran inmersos derechos inherentes a una mujer.

Lo anterior, toda vez que existió violencia indiscriminada hacia la mujer y se comprobaron los elementos del delito de feminicidio, pues existió discriminación al género colocándola en situación de desventaja al impedir la igualdad.

Que el Juez debe identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de algún desequilibrio entre las partes, cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o perjuicio de género.

1. Indica que de las pruebas de autos se observa que existe un caso de perspectiva de género en donde existieron lesiones que pusieron en peligro la vida de la víctima, se comprobó la relación sentimental entre el sujeto activo y el pasivo, además de comprobar con las testimoniales el sentido de pertenencia sobre la víctima y la subordinación hacia el recurrente, lesiones físicas y psicológicas que concluyeron con el feminicidio.

Finalmente expone que no se violenta el principio de igualdad que argumenta el quejoso, porque la protección que se pretendió al tipificar la figura de feminicidio, fue en razón de protección a los derechos de las mujeres a vivir libres de cualquier tipo de violencia y conductas que atenten contra su vida, por lo que no existe violación a los derechos humanos del recurrente al quedar acreditada su responsabilidad en la conducta ilícita atribuida.

**QUINTO. Procedencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, en el caso concreto, si se reúnen los requisitos legales que condicionan la procedencia del presente recurso de revisión, por lo que debe abordarse el estudio de fondo del mismo.

En primer lugar, debe recordarse que el recurso de revisión en amparo directo es un medio de impugnación de naturaleza eminentemente extraordinaria. Como lo ha señalado esta Primera Sala en diversas ocasiones, las sentencias de amparo directo son, en principio, definitivas e inatacables. En todo caso, para que las mismas puedan ser recurridas a través del recurso de revisión, es necesario que el asunto reúna determinados requisitos previstos en la Constitución General y en la Ley de Amparo.

En este sentido, de la interpretación armónica de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución General de la República; 81, fracción II y 83 de la Ley de Amparo, y 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo 9/2015 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que la procedencia del recurso de revisión en contra de sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentra condicionada a la concurrencia de los siguientes requisitos:

**A.** Que en la sentencia recurrida se formule un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales, o la interpretación directa de un precepto constitucional; o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas; y

**B.** Que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno.

Así pues, aun cuando en la sentencia recurrida se decidan o se hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales, para que el recurso de revisión resulte procedente, es necesario que el problema de constitucionalidad sea susceptible de fijar un criterio de importancia y trascendencia. Entendiéndose que ello será así, cuando se advierta que el asunto:

**a)** Dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o bien,

**b)** Lo decidido en la sentencia recurrida implique el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación[[3]](#footnote-3).

Por lo tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo, es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la respectiva sentencia.

Cabe señalar que la jurisprudencia de este Alto Tribunal ya ha definido que por interpretación directa de un precepto constitucional se entiende aquélla que busca desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma ya sea atendiendo a la voluntad del legislador, al sentido lingüístico, al método gramatical o cualquier otro que permita fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional[[4]](#footnote-4).

De igual modo, se ha definido lo que no es interpretación directa, en los siguientes términos: i) si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que establezca el alcance y sentido de una norma constitucional; ii) la mención de un precepto constitucional en la sentencia del tribunal colegiado no constituye una interpretación directa; iii) tampoco se considera interpretación directa si se deja de aplicar o se considera infringida una norma constitucional; iv) la petición en abstracto que se le formula a un tribunal colegiado de circuito para que interprete algún precepto constitucional no hace procedente el recurso de reclamación si no se vincula a un acto reclamado y, v) si el tribunal colegiado sobreseyó el amparo directo, entonces no resolvió el fondo, y por tanto no realizó interpretación constitucional.

En ese sentido, en el presente caso si se surten los requisitos de procedencia del juicio de amparo directo en revisión que ya han sido precisados.

En efecto, en este asunto subsiste una cuestión de constitucionalidad que satisface la procedencia del amparo directo en revisión ya que en el Tribunal Colegiado de Circuito **efectuó el análisis de la constitucionalidad del artículo 331 Bis 2 del Código Penal para el Estado de Nuevo León,** en relación con el principio de taxatividad contemplado en el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico de la porción normativa *“conductas de género”*, lo cual hace procedente el recurso de revisión intentado por el quejoso (sentenciado), que cuestiona la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado, siendo la revisión del juicio de amparo el medio de impugnación idóneo para dicho reclamo constitucional[[5]](#footnote-5).

**SEXTO. Estudio de fondo.** Como se precisó en el examen de procedencia, en el presente asunto debe analizarse si fue correcto el análisis de la constitucionalidad del artículo 331 Bis 2 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación con el principio de taxatividad contemplado en el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico de la porción normativa *“conductas de género”*.

Así, para efecto de analizar el concepto apuntado, en principio, conviene tener presente lo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en torno al **principio de taxatividad.**

Al respecto, este Alto Tribunal ha sostenido que el principio de taxatividad está reconocido en los artículos 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen lo siguiente:

***“Artículo 9.*** *Principio de Legalidad y de Retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.  Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”*

*“****Artículo 14.*** *(…) En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*(…)”*

Asimismo, el derecho a la seguridad jurídica contenido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, se vincula con lo que establece el artículo 14 de la propia norma fundamental transcrita.

Sobre el tema, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que el párrafo tercero de dicho numeral constitucional, prevé el derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley en materia penal. Por una parte, se ha determinado que su alcance consiste en que no hay delito sin ley, al igual que no hay pena sin ley[[6]](#footnote-6); por tanto, se ha dicho que el precepto prohíbe integrar un delito o una pena por analogía[[7]](#footnote-7) o mayoría de razón[[8]](#footnote-8).

Por otro lado, también se puede sostener que la aplicación exacta de la ley exige que las disposiciones normativas sean claras y precisas, pues de no ser así se podría arribar a tal incertidumbre que conllevaría a no poder afirmar (o negar) la existencia de un delito o pena en la Ley; por tanto, a no poder determinar si se respeta (o se infringe) la exacta aplicación de la Ley penal.

La anterior situación puede clarificar que en el derecho fundamental de exacta aplicación de la Ley en materia penal, se observa una vertiente consistente en un mandato de **“taxatividad”**: los textos que contengan normas sancionadoras deben describir claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se puedan aplicar a quienes las realicen[[9]](#footnote-9).

Dicho principio exige la formulación de términos precisos del supuesto de hecho de las normas penales, a partir de dos directrices: **a)** la reducción de vaguedad de los conceptos usados para determinar los comportamientos penalmente prohibidos; y, **b)** la preferencia del uso descriptivo frente al uso de conceptos valorativos[[10]](#footnote-10).

Esto es, que la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, ya que la exactitud garantiza el principio de plenitud hermenéutica en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal.

Así, el grado de determinación de la conducta típica debe ser tal que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma; lo que implica que el legislador al prever las penas no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señalen como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos.

Sin que lo anterior llegue al extremo de exigir una determinación máxima, pues como lo ha reconocido este Alto Tribunal[[11]](#footnote-11) el principio de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable, esto es, que tal aseveración no implica que el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal[[12]](#footnote-12), toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa; por ende, en caso de presentarse un problema de taxatividad, es factible analizar las constancias y el contexto de la norma, en aras de conocer la intención del legislador[[13]](#footnote-13).

Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz consistente en que los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas; esto es, la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual.

Entonces, para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe efectuarse teniendo en cuenta únicamente el texto de la ley, sino que se puede acudir (i) tanto a la gramática, (ii) como en contraste observando dicha expresión en relación con otras expresiones contenidas en la misma u otra disposición normativa. Incluso como lo sostuvo esta Primera Sala atender (iii) al contexto en el cual se desenvuelven las normas, y (iv) a sus posibles destinatarios.

Pues bien, en atención a lo anterior, la norma que prevea alguna pena o describa alguna conducta que deba ser sancionada penalmente resultará inconstitucional por vulnerar el principio de taxatividad, ante su imprecisión excesiva o irrazonable, en un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica.

En el caso, el artículo controvertido **331 BIS 2 del Código Penal para el Estado de Nuevo León**, establece lo siguiente:

***“Artículo 331 BIS 2.*** *El homicidio será considerado feminicidio cuando por* ***conductas de género****, ya sea por acción u omisión, se prive de la vida a una mujer y concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:*

*I. La victima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*

*II. Exista evidencia de cualquier tipo de violencia, o de amenazas, acoso, hostigamiento o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, o*

*III. A la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes o mutilaciones, de manera previa o posterior a la privación de la vida.*

*Si además del feminicidio, resulta delito diverso, se aplicaran las reglas del concurso de delitos.****”***

El quejoso medularmente señala en sus agravios identificados como **a), c)** y **d)** que le causa agravio la resolución emitida por el Tribunal Colegiado al determinar que el artículo 331 Bis 2 del Código Penal para el Estado de Nuevo León es constitucional, pues considera que no está redactado de forma clara, precisa y exacta, por lo que se conculca el principio de legalidad (taxatividad de la norma penal).

Continua indicando que la expresión ***“conductas de género”*** genera dudas en cuanto a qué debe entenderse por dichas conductas y cuáles pueden encajar en ese concepto genérico, con lo que se crea una norma penal de carácter amplio con diversas conductas reprochables.

De igual manera, solicita que conforme al control concentrado de la Constitución y aplicando el principio pro persona, se deje de aplicar la disposición impugnada por ser inconstitucional y reitera el concepto de violación en el que destacó que, aún y cuando no se reúnan los requisitos para el delito de feminicidio, tampoco se le puede acusar del diverso de homicidio, pues su proceso y defensa se desarrolló bajo un solo supuesto pues, de razonar lo contrario, se conculcaría su garantía de certeza jurídica y debida defensa al pretender variar la acusación.

Dichos argumentos resultan **infundados,** pues como ha sostenido esta Primera Sala, no puede considerarse que una norma es inconstitucional cuando se aduce que, la falta de claridad y precisión necesariamente deriva de que el legislador no previó una **definición** legal para clarificar los supuestos de aplicación o, en su caso, los **alcances** de dicho término.

Si bien es cierto, que el legislador tiene que elaborar disposiciones normativas penales utilizando expresiones o conceptos claros, este Alto Tribunal también ha reconocido que **una disposición normativa no es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa**[[14]](#footnote-14).

Es por ello que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente, y no a la mayor precisión imaginable: a cualquier precio no se puede exigir una determinación máxima. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz consistente en que los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas[[15]](#footnote-15): la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual.

En este sentido, se puede esclarecer una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores contornos de determinación: como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción) entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción.

Precisamente, los denominados **elementos normativos de tipo cultural** o **legal** son un caso en donde se puede contemplar una participación conjunta para no sólo tener suficientemente determinada una expresión, sino para posteriormente buscar alcanzar una mayor concreción[[16]](#footnote-16), pues a partir de la presunción de que el legislador parte de una lógica racional puede entender que si no se estableció una definición cuyos **límites** materiales estuvieran definidos por la ley, es porque se consideró que los gobernados podían adecuar su conducta a las normas aplicables sin necesidad de acudir a una definición legal previamente establecida.

Bajo esta concepción, por tanto, no asiste la razón al quejoso cuando afirma que, la expresión ***“conductas de género”*** es inconstitucional porque el legislador no estableció qué debe entenderse por aquellas o cuáles son las conductas que pueden encajar en dicho concepto, ya que puede ser perfeccionada en cuanto a su determinación por una autoridad judicial en su carácter de **elemento normativo de valoración cultural y legal;** para demostrar tal aserto, procede analizarse si alcanza un grado de suficiente determinación para concluir que no desatiende el derecho de exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de mandato de taxatividad.

Para examinar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe efectuarse teniendo en cuenta únicamente el texto de la ley, sino que se puede acudir (i) tanto a la gramática, (ii) como en contraste (u observando) dicha expresión en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa. Incluso, atender (iii) al contexto en el cual se desenvuelven las normas, (iv) y a sus posibles destinatarios[[17]](#footnote-17).

Atendiendo a lo anterior, para determinar el alcance de la expresión “*conductas de género*” -en ejercicio de la valoración aducida- debe destacarse primeramente, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes[[18]](#footnote-18), que los derechos humanos de las mujeres nacieron ante la necesidad de establecer **un régimen específico de protección** al comprobar que la normativa general a nivel internacional de los derechos humanos, no era suficiente para garantizar la defensa y protección de los derechos humanos de ciertos *grupos vulnerables* como es el **grupo de las mujeres**, quienes por su condición ligada al género requieren de una visión especial en la normatividad internacional de los derechos humanos así como de distintos tipos de mecanismos para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto a sus derechos, como lo es el impartir justicia con perspectiva de género.

Es así que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (**CEDAW** por sus siglas en inglés), fue adoptada el dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve mediante la resolución 34/180 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Este fue el primer **instrumento internacional** pensado en atender directamente las necesidades de las mujeres y en el que se destaca la proscripción de la discriminación en contra de la mujer en todas las esferas de la vida.[[19]](#footnote-19)

Con este instrumento internacional se introdujo la perspectiva de género con el objeto de evitar tratos y prácticas discriminatorias, la cual amplió la responsabilidad estatal para proteger a las mujeres incluso contra actos que cometen personas privadas, ya que la discriminación de las mujeres no sólo ocurre en la esfera estatal.

Los Estados que ratifican la Convención, no sólo deben condenar toda forma de discriminación **basada en el género**, sino que también están conminados a tomar medidas concretas para consagrar la igualdad de género y de sexo en sus textos supremos. Asimismo, están obligados a abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias en contra de las mujeres.[[20]](#footnote-20)

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, reconoce el importante papel que juega la cultura, la tradición, la religión, las costumbres y prácticas consuetudinarias o de cualquier otra índole en la restricción de los derechos de las mujeres. Por lo tanto, también prevé como obligación a cargo de los Estados adoptar medidas apropiadas para eliminar los ***estereotipos de género*** y las prácticas concernientes a los ***papeles de hombres y mujeres***, que surgen de modelos de ***inferioridad*** de un sexo respecto a otro, o bien de las ***funciones de género***, las cuales no necesariamente están definidas por el *sexo*.

En efecto, conviene acotar que en un lenguaje **natural**, se entiende por **“género”** el *conjunto de seres que tienen uno o varios caracteres comunes*[[21]](#footnote-21).

Mientras que, el concepto ***“perspectiva de* *género”***, esta Primera Sala ha dicho que es aquel que *acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”.*[[22]](#footnote-22)

Por su parte en el *“Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Haciendo Realidad el Derecho a la Igualdad”*,[[23]](#footnote-23) emitido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estableció que el ***“género”*** es el conjunto de características, actitudes y roles sociales, culturales, históricamente asignados a las personas en virtud de su sexo:

*“Sexo:**lo biológicamente dado.*

***Género: lo culturalmente construido****.*

*El sexo designa características biológicas de los cuerpos mientras que el* ***género es el conjunto de características, actitudes y roles social, cultural e históricamente asignados a las personas en virtud de su sexo.*** *Mientras que la biología determina, hasta cierto punto, la identidad; lo cultural es modificable.”*

Igualmente, la Asamblea General de Naciones Unidas publicó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, en la que propuso una definición de violencia contra la mujer como *“todo acto basado en la* ***pertenencia al sexo femenino*** *que tenga o pueda tener como resultado un* ***daño*** *o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”*.[[24]](#footnote-24) Esta Declaración implicó el compromiso de los Estados parte de asumir sus responsabilidades y de la comunidad internacional para eliminar la violencia contra la mujer.

Ahora bien, en el ámbito **interamericano** existe la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, que fue adoptada el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro en la ciudad de Belém Do Pará en Brasil (**Convención de Belém Do Pará**) por la Organización de Estados Americanos. Dicha convención es el instrumento regional especializado en la protección de los derechos humanos de las mujeres, que de forma muy similar a la Convención del sistema universal, en sus artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 8,[[25]](#footnote-25) prevé las obligaciones de protección a los derechos de las mujeres y de no discriminación en el ejercicio de los mismos.

La Convención de Belém Do Pará también establece el compromiso de los Estados partes de adoptar sin dilaciones todas las medidas -entre ellas, mecanismos judiciales-, para procurar el pleno ejercicio de los derechos humanos de la mujer en todos los ámbitos. En el artículo octavo se establece el deber de adoptar medidas progresivas específicas para modificar los patrones socioculturales y fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia en temas relacionados con la igualdad entre el hombre y la mujer y la equidad de género.

En el **ámbito nacional**, también se buscó garantizar el efectivo cumplimiento y respeto del **derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación,** así el artículo 7° de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia[[26]](#footnote-26) indica que la violencia familiar: *“Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.”*

En el mismo sentido, se ha indicado que la *“expresión más cruda y trágica de la violencia de género, es la que deriva en la muerte de mujeres como consecuencia de agresiones mortales* ***que provienen en su mayoría de la pareja sentimental, parientes, novios, amigos, es decir, de las personas a las que ellas quieren, aprecian y confían****; otras más, que también forman parte de la violencia de género, provienen de extraños y de grupos de delincuencia organizada […]”*[[27]](#footnote-27).

De esta manera, se tiene que la violencia familiar afecta los derechos de las mujeres que la sufren y todos los ámbitos de su vida. Además, en México muchas mujeres enfrentan riesgo de morir a manos de sus parejas, por lo tanto, es necesario que se analice la violencia familiar como una situación compleja que tiene diferentes aristas.

Ahora, esta Primera Sala en diversos asuntos ha analizado la perspectiva de género; así por ejemplo, en el amparo directo en revisión **2655/2013**[[28]](#footnote-28) se indicó que el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, está reconocido en la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales, particularmente en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Dichos tratados internacionales reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Asimismo, en ese asunto, esta Primera Sala determinó que derivado de la normativa nacional e internacional, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, trae aparejado el deber del Estado de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se denuncie una situación de violencia o discriminación por **razones de género**, ésta sea tomada en cuenta con el objetivo de visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género **incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto**. De no tomar en cuenta las condiciones especiales que acarrean una situación de esta naturaleza, se puede llegar a convalidar una discriminación de trato por razones de género.

Por su parte, el artículo 1º de la Constitución Federal también busca la paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales sujetos a vulnerabilidad, gozar y ejercer tales derechos, el referido numeral es del tenor siguiente:

***“Artículo. 1. .-*** *En los Estados Unidos Mexicanos* ***todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte,*** *así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*[…]*

***Queda prohibida toda discriminación motivada por*** *origen étnico o nacional,* ***el género,*** *la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

En el mismo sentido, en el amparo directo en revisión **1754/2015**[[29]](#footnote-29) esta Primera Sala indicó que la perspectiva de género se refiere al método de análisis que se basa en **las diferencias que se asignan entre hombres y mujeres mediante la construcción del género**; de lo que es apropiado o de lo que “cabe esperar” de cada sexo.

Se trata pues, de una herramienta metodológica que sirve para analizar los roles que se desempeñan o que se espera que desempeñen hombres y mujeres en contextos tanto políticos, como sociales y culturales. El objetivo de este método es la identificación y la corrección de la discriminación que la estereotipación genera, especialmente en normas, políticas y prácticas institucionales[[30]](#footnote-30).

Igualmente, en el amparo en revisión 554/2013[[31]](#footnote-31), esta Primera Sala destacó la interpretación **evolutiva y progresiva** de la que ha sido objeto el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto a nivel interno como internacional. En tal sentido, este Tribunal refirió cómo el citado derecho se traduce en **la obligación del Estado en adoptar medidas** integrales para cumplir con la debida diligencia al combatir la violencia contra las mujeres, lo que incluye un **adecuado marco jurídico de protección**, políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias.

De lo anterior se desprende que los estándares internacionales en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda violencia basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, lo que incluye la **adopción de disposiciones legislativas** que prevean sanciones penales.

Así en el caso, el delito de feminicidio que prevé el artículo **331 Bis 2 del Código Penal para el Estado de Nuevo León** -adicionado a través de la Publicación en el periódico de la entidad el veintiséis de junio de dos mil trece-, conforme a su **exposición de motivos[[32]](#footnote-32)** puntualizó lo siguiente:

*“[…]*

*A pesar de los avances logrados en la legislación que protege la seguridad y la vida de las mujeres en diversos países del continente americano; se han extendido formas extremas de violencia en contra de las mujeres, como son los asesinatos. Estos crímenes, aunque con características distintivas en cada país, relativas a la edad, las relaciones de parentesco o las condiciones particulares de cada lugar, tienen en común que se originan en la desigualdad de poder entre mujeres y hombres, que produce una situación de vulnerabilidad y limitación para las mismas en el disfrute de sus derechos, en especial el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad, entre otros.*

*Enmarcados en la violencia contra las mujeres definida en la Convención Belém Do Pará, estos asesinatos se han nombrado de manera particular en nuestro país como feminicidios o en otros países - Guatemala, Costa Rica y Chile - como femicidios.*

*Es de observarse que el principal problema es que las mujeres asesinadas son sistemáticamente invisibilizadas en las cifras de homicidios que recogen las instituciones de procuración de justicia.*

*En ese sentido, la Recomendación 19 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, explícitamente menciona la necesidad de que los Estados "alienten la recopilación de estadísticas y la investigación de la amplitud, las causas y los efectos de la violencia y de la eficacia de las medidas para prevenir y responder a ella", agregado que "Un Estado que no cuente con información estadística clara y suficiente sobre el índice y características del feminicidio o femicidio, difícilmente podrá cumplir con su obligación de prevención de esta forma extrema de violencia contra las mujeres." (OACNUDH, 2009, p. 41).*

*Por ello se coincide con los promoventes en que es necesario distinguir y registrar estos delitos con el objeto de identificar su particularidad y ocurrencia, dimensionando correctamente el problema de los feminicidios, brindando la protección y salvaguardando los derechos de las mujeres, castigando ejemplarmente a los responsables de estos asesinatos.*

*Ahora bien, debido a las características propias de este delito, se justifica la creación del tipo penal, pues si bien la conducta tiene como objeto la privación de la vida, ésta solo se actualizará cuando la violación al derecho a la vida se dé mediante actos de misoginia, y en donde dichos actos se manifiestan en actos violentos y crueles por motivo que se vinculan a su sexo, es decir, por el hecho de ser mujer.*

*En otras palabras, el feminicidio se puede dar por parte de una persona únicamente contra una mujer y no al contrario, porque la violencia que distingue este delito encuentra su justificación precisamente en el ataque al sector femenino.*

*Al tipifica el feminicidio se reconoce la existencia de relaciones de poder desiguales entre mujeres y hombres, que deben ser modificadas para garantizar su aspiración legítima a tener acceso a una vida libre de violencia.*

*Con ello nuestro Estado, al igual que la Federación y otros Estados de la República Mexica, se sumará a la tipificación este delito, cumpliendo con ello la recomendación del Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación, que recomendó a nuestro país: "...El Comité insta al Estado Parte a que acelere la aprobación de la enmienda del Código Penal para tipificar el feminicidio como delito...", de igual forma con la recomendación del Comité de Derechos Humanos que en el año 2010, en su 98º período de sesiones, también recomendó la tipificación del feminicidio al Estado mexicano.*

*[…]”*

De la transcripción se tiene que, el Estado de Nuevo León reconoce que se han extendido formas extremas de violencia en contra de las mujeres como son los homicidios, mismos que tienen en común que se originan en la **desigualdad de poder entre mujeres y hombres, que produce una situación de vulnerabilidad y limitación para las mismas en el disfrute de sus derechos, en especial el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad, entre otros.**

Que en estricta atención al marco internacional (Convención Belém Do Pará y la Recomendación 19 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer), estos homicidios se han nombrado de manera particular como **feminicidios.**

Coincide en que es necesario distinguir y registrar estos delitos con el objeto de identificar su **particularidad** y ocurrencia, dimensionando correctamente el problema de los feminicidios, brindando la protección y salvaguardando los derechos de las mujeres, sancionando de forma eficaz a los responsables de estos homicidios.

Finalmente, justifica la creación del tipo penal en que si bien, la conducta tiene como objeto la privación de la vida, ésta solo se actualizará cuando la violación al derecho a la vida se dé mediante **actos de misoginia y en donde dichos actos se manifiestan en actos violentos y crueles por motivo que se vinculan a su sexo, es decir, por el hecho de ser mujer.**

De tal manera que su tipificación, **reconoce** la existencia de relaciones de poder desiguales entre mujeres y hombres, que deben ser modificadas para garantizar su aspiración legítima a tener acceso a una vida libre de violencia.

En virtud de lo expuesto, es posible afirmar que el artículo **331 Bis 2 del Código Penal para el Estado de Nuevo León**, responde a una finalidad constitucionalmente imperiosa, pues es claro que tal previsión legal encuentra su razón subyacente en la obligación del Estado mexicano de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Sin embargo, tal mandato debe entenderse utilizando como referencia de interpretación las disposiciones pertinentes de la Convención Belém do Pará y la CEDAW, ya que estos instrumentos complementan el *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana.[[33]](#footnote-33)

Como se dijo[[34]](#footnote-34), la Convención Belém do Pará define la violencia contra la mujer como *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*.[[35]](#footnote-35) En esa lógica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido *“que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención Belém do Pará”*.[[36]](#footnote-36) Esto lleva a concluir que la protección específica a la que hemos aludido consiste en actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder entre hombres y mujeres, se ejerce **en razón de género**.

Esta precisión fue particularmente desarrollada por la Corte Interamericana en el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México en noviembre de dos mil nueve, de especial trascendencia en nuestra materia, en donde el tribunal internacional de derechos humanos sostuvo que los asesinatos de las tres mujeres víctimas en el asunto *“fueron por razones de género”* y estaban enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez.[[37]](#footnote-37) En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos refirió que el propio Estado mexicano **admitió la situación de discriminación estructural y violencia contra las mujeres en la que ocurrieron los hechos**.

Entonces, retomando el nexo entre violencia y discriminación, debe señalarse que la finalidad constitucionalmente imperiosa es **garantizar** el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación ***basada en el género***, combatiendo para ello las leyes, **costumbres y prácticas que las colocan en una situación de indefensión y desigualdad.**

De este modo, para cumplir con el objetivo señalado, el legislador de Nuevo León estableció en el precepto impugnado que **se comete feminicidio** *cuando por* ***conductas de género****, ya sea por acción u omisión,* ***se prive de la vida a una mujer*** *y concurra cualquiera de las siguientes circunstancias (…).*

La diferenciación normativa la sustenta el legislador en su voluntad de sancionar más de una conducta que entiende que es más grave y reprochable socialmente **a partir del contexto en el que se producen** y, en el momento en el que la norma jurídica incorpora el elemento finalista, consistente en que la privación de la vida **constituya una manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder entre hombres y mujeres, esto es, que el homicidio sea perpetrado *en razón de género,*** entonces la distinción es armónica con la protección que pretende hacia las mujeres como un grupo identificado como vulnerable.

En este orden de ideas, para determinar si el homicidio de una mujer fue cometido *en razón de género* no basta con identificar el sexo de la víctima, sino que **se requiere conocer la motivación y el contexto del crimen, para lo que puede ser orientador el tipo de violencia a la que fue sometida.** Esta Primera Sala reconoce[[38]](#footnote-38) que tal reconstrucción no está exenta de dificultades probatorias, pero de dicha circunstancia no debiera derivarse sin más la presunción adversa de que todo daño infligido a una mujer tuvo como motivación su género o que se desarrolló en un contexto de dominación, pues la misma no es solamente epistemológicamente falsa sino constitucionalmente inadmisible.

Esta Primera Sala ya ha establecido que[[39]](#footnote-39) existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación. Según el Comité de la CEDAW, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad[[40]](#footnote-40). La CEDAW ha señalado que las actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conformes a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia y abuso familiares[[41]](#footnote-41).

Del anterior criterio derivó la tesis 1a. CLXIII/2015[[42]](#footnote-42) de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

***“DELITOS CONTRA LAS MUJERES. ESTRECHA RELACIÓN ENTRE VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN Y SUBORDINACIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO.*** *Existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación. La violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. Las* ***actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre*** *o conforme a las que se considera que tiene funciones estereotipadas,* ***perpetúan prácticas*** *difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia y abuso familiares.”*

Por todo lo expuesto, se concluye que sí se aprecia un grado suficiente en cuanto a la claridad y precisión de la expresión ***“conductas de género”***, por lo que no se vulnera el derecho a la exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad, pues en el contexto en que se desenvuelve la norma y a quienes está dirigida, es factible obtener su significado sin confusión alguna, desde una perspectiva cultural o de una jurídica.

En efecto, la porción normativa “*conductas de género*” contenida en el artículo 331 Bis 2 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que justifica la existencia de una figura típica diferente del homicidio que se nombra como **feminicidio**, se refiere a las agresiones derivadas del conjunto de ideas y creencias compartidas culturalmente acerca de cómo deben comportarse las mujeres, según la **CEDAW** prácticas concernientes a los ***papeles de hombres y mujeres***, que surgen de modelos de ***inferioridad*** de un sexo respecto a otro.

Lo antepuesto es así, pues la palabra “género” se entiende -como elemento cultural- como el conjunto de características, actitudes y roles sociales, culturales, **históricamente asignados a las personas en virtud de su sexo**, como consecuencia de la **construcción que socioculturalmente** se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo e inclusive, desarrolla aquellas creencias fundamentadas en una serie de mitos sobre la superioridad de los hombres, los cuales les generan privilegios.

Expuestos los anteriores significados, se puede sustentar que el destinatario de la norma puede entender claramente la conducta prohibida, pues una persona (sin calidad específica) puede comprender que está prohibido ***privar de la vida a una mujer*** porcuestiones vinculadas con ideas y creencias compartidas culturalmente acerca de cómo deben comportarse las mujeres o cual es el rol que debe desempeñar por el simple hecho de ser mujer, agresiones motivadas por la cultura en la que -*históricamente*- se ha considerado a la mujer como inferior o subordinada al hombre y sus papeles estereotipados, ***y******concurra***cualquiera de las circunstancias enunciadas en las fracciones del artículo 331 BIS 2 del Código Penal del Estado de Nuevo León, sin que al efecto sea necesario la conjunción de todas las hipótesis establecidas si no sólo alguna de ellas (en el presente asunto se consideró actualizada la fracción II *“Exista evidencia de cualquier tipo de violencia, o de amenazas, acoso, hostigamiento o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, o”).*

Así, al ser suficientemente clara y precisa la expresión *“conductas de género”* para entender su significado desde una interpretación cultural y legal, no es necesaria la utilización de ninguna técnica de integración de normas como son la analogía y la mayoría de razón; es decir, **no se transgrede la exacta aplicación de la ley penal** (en su vertiente de mandato de taxatividad). En efecto, para la exacta aplicación de la ley en materia penal no presentan problema alguno las interpretaciones bajo técnica literal, ya que la prohibición constitucional se localiza en no rebasar el tenor de la literalidad para crear tipos o sanciones penales.

Una vez dicho lo que antecede, por lo que hace al agravio identificado como inciso **b)** en el que el quejoso aduce básicamente que el artículo impugnado otorga un trato **discriminatorio** al privilegiar la vida de la mujer sobre la del hombre en razón que la distinción no tiene justificación, pues tanto el varón como la mujer tienen derecho a la protección de su integridad; esta Primera Sala considera que no es posible atender el citado agravio, en virtud de que constituye una cuestión **novedosa** que no fue alegada en la demanda de amparo de la cual deriva este asunto, misma que, de estudiarse en esta instancia, otorgaría una oportunidad adicional a la parte quejosa para impugnar la constitucionalidad del referido precepto, lo que es contrario a la naturaleza y técnica del juicio de amparo directo.[[43]](#footnote-43)

No obstante ello, esta Primera Sala al resolver el diverso amparo directo en revisión **652/2015[[44]](#footnote-44),** en el que se analizó la constitucionalidad del artículo 153-A del Código Penal del Estado de Guanajuato, que tipifica el delito de homicidio por cuestiones de género, determinó que este no violentaba el derecho humano a la igualdad y no discriminación, por cuestiones de género al privilegiar la vida de la mujer sobre la del hombre, en virtud que esa distinción **obedece a una finalidad objetiva**, constitucional y convencionalmente válida, pues persigue que las mujeres tengan derecho a una vida libre de violencia.

En efecto, el legislador de esa Entidad Federativa, en aras de crear **mecanismos** jurídicos para que no se atente contra la vida de las mujeres, adicionó la descripción típica de *feminicidio* con lo que reconoció que estas conductas afectan no solamente la vida, la integridad física, psíquica y la libertad sexual, sino que también son cometidas con base en la **discriminación** y **subordinación** implícita contra las mujeres, es decir, por **razones de género**.

Del criterio en comento surgió la tesis 1a. LIV/2016[[45]](#footnote-45) de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de texto siguiente:

***“FEMINICIDIO. EL ARTÍCULO 153-A DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE TIPIFICA EL DELITO DE HOMICIDIO POR CUESTIONES DE GÉNERO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER.*** *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el análisis de constitucionalidad para establecer si un trato diferenciado es discriminatorio, requiere lo siguiente: 1) determinar si la finalidad es objetiva y constitucionalmente válida, en razón de que los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar relación con los fines buscados por la norma, sino compartir su carácter de legitimidad; 2) examinar la racionalidad de la medida, esto es, que exista una relación de índole instrumental entre los medios utilizados y el fin pretendido; y, 3) valorar que se cumpla con una relación de proporcionalidad, la cual propiamente sopesa la relación de medios afines, para determinar si en aras de un fin constitucionalmente válido no se afectan innecesaria o excesivamente otros bienes o derechos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, verificando, en su caso, si pudiera existir alguna vía menos gravosa para el derecho. Ahora bien, el artículo 153-a del Código Penal del Estado de Guanajuato, que prevé que habrá feminicidio cuando la víctima del homicidio sea mujer y la privación de la vida se cometa por razones de género, las cuales están establecidas en el propio precepto, responde a una finalidad constitucional, pues busca lograr un mayor alcance y protección de los derechos de las mujeres, en especial, el derecho a vivir libres de cualquier tipo de violencia, de forma que las conductas delictivas que atenten contra su vida, deben estar sustentadas y motivadas en razones de género. Esto es, el legislador estatal, en aras de crear mecanismos jurídicos para que no se atente contra la vida de las mujeres, adicionó al código referido* ***la descripción típica de feminicidio****, con lo que* ***reconoció que estas conductas*** *afectan no sólo la vida, la integridad física, psíquica y la libertad sexual, sino que también* ***son cometidas con base en la discriminación y subordinación implícita contra las mujeres, es decir, por razones de género;*** *de ahí que el citado precepto legal constituye una medida objetiva y racional, ya que se garantiza la equidad al establecer mecanismos de protección a la integridad de las mujeres que han sufrido violencia. Además, aun cuando la tipificación del delito de feminicidio en el artículo impugnado sólo está dirigida al género "mujer", la distinción no es ofensiva, pues tiende a equilibrar el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y, por ende, cumple con el requisito de proporcionalidad, al generar la misma situación jurídica para todas las mujeres que se ubiquen en dicha hipótesis. Por tanto, el citado precepto legal, al tipificar el delito de homicidio por razones de género, no transgrede los principios de igualdad y no discriminación entre el varón y la mujer, contenidos en los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal.****”***

En esa tesitura y en virtud de lo expuesto, esta Primera Sala arriba a la conclusión de que fue correcto el análisis realizado por el Tribunal Colegiado de la **constitucionalidad del artículo 331 Bis 2 del Código Penal para el Estado de Nuevo León,** en relación con el principio de taxatividad contemplado en el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico de la porción normativa *“conductas de género”*.

Así, las consideraciones establecidas por el Tribunal Colegiado, por las que determinó negar el amparo solicitado por el quejoso, son acertadas y en consecuencia, lo procedente es, en la materia de la revisión, **confirmar** la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, contra la sentencia dictada el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, por la **Cuarta Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey** en el toca penal de casación **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***.

**Notifíquese** con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien aclaró que se reserva su derecho a formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

Firman la Ministra Presidenta de la Sala y el Ministro Ponente con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**

**PONENTE**

**MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

*NIPR/mavd*

1. Cuaderno del juicio de amparo directo **D.P.- \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***. Foja 103. [↑](#footnote-ref-1)
2. Cuaderno del amparo directo en revisión **3239/2018**. Fojas 3 a 11. [↑](#footnote-ref-2)
3. Esto último, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Pleno de este Alto Tribunal en el Acuerdo General Plenario 9/2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Cfr.* Punto segundo del Acuerdo General 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo. [↑](#footnote-ref-3)
4. Véase la tesis de rubro “***REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL” COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO***.” Datos de localización: Tesis de jurisprudencia 1a./J.34/2005, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, abril de 2005, p. 631. [↑](#footnote-ref-4)
5. Véase la tesis de rubro “***REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. BASTA CON QUE SE UTILICE UNO DE LOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL PARA QUE SE CUMPLA CON EL REQUISITO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO***.” Datos de localización: Tesis aislada P. XVIII/2007, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, p. 16. [↑](#footnote-ref-5)
6. *Así, derivado de los conocidos aforismos en latín: “Nullum Crimen Sine Lege” y “Nulla Poena Sine Lege”, se ha afirmado que (i) no se considera como ilícito el hecho que no esté señalado por la ley como delito, al igual que (ii) para todo hecho catalogado como delito, la ley debe prever expresamente la pena que le corresponda. Véase, entre otros, los pronunciamientos de la Primera Sala en los ADR 2334/2009; AR 448/2010; y ADR 1099/2012.*  [↑](#footnote-ref-6)
7. *Como técnica integradora, la analogía consiste en aplicar a un caso concreto una norma que regula otro caso para darle respuesta; sin embargo, en materia penal la prohibición se ha entendido en que sólo la ley quiere castigar un hecho concreto (o imponer una determinada pena) cuando la describe en su texto (casos ausentes no quiere castigarlos): si el legislador hubiera querido tenerlos en cuenta lo hubiera manifestado en las disposiciones normativas. Así, la analogía (si fuese permitida) se utilizaría para decidir un caso penal ante una laguna normativa, y la forma de resolverlo consistiría en la aplicación de una norma que regula un caso similar ante la existencia de similitudes relevantes entre ambos casos. En la dogmática jurídica, sobre esta técnica, entre otros véase a Guastini Riccardo, Distinguiendo, Estudios de teoría y metateoría del derecho, España, Gedisa, 1999, p. 220-222; Ezquiaga Ganuzas Francisco Javier, La argumentación en la Justicia Constitucional y otros problemas de aplicación e interpretación del Derecho, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006, pp.15-22.* [↑](#footnote-ref-7)
8. *También como mecanismo integrador, por mayoría de razón consistiría también en acudir a otra norma para resolver un caso, pero justificando su aplicación en que la razón o fundamento que subyace en la norma aplicada se manifiesta aún con mayor intensidad en el caso a decidir. En la dogmática jurídica, sobre esta técnica, entre otros véase a Guastini Riccardo, Distinguiendo, Estudios de teoría y metateoría del derecho, España, Gedisa, 1999, p. 222; Ezquiaga Ganuzas Francisco Javier, La argumentación en la Justicia Constitucional y otros problemas de aplicación e interpretación del Derecho, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006, pp.133-154.* [↑](#footnote-ref-8)
9. *Asimismo, se identificado que la vulneración a la exacta aplicación de la ley penal (en su vertiente de taxatividad) podría vulnerar otros derechos fundamentales en los gobernados. No sólo se vulneraría la seguridad jurídica de las personas (al no ser previsible la conducta: incertidumbre), sino que se podría afectar el derecho de defensa de los procesados (ya que sería complicado conocer qué conducta es la que se atribuye), y se podría posibilitar arbitrariedades gubernamentales por parte de los aplicadores de las disposiciones (legalidad o igualdad jurídica).* [↑](#footnote-ref-9)
10. Acción de inconstitucionalidad 95/2014, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de siete de julio de dos mil quince, en la cual se citó a Moreso, José Juan, “Principio de legalidad y causas de justificación (Sobre el alcance de la taxatividad)”, Doxa, cuadernos de filosofía del Derecho, número 24, Universidad de Alicante, 2001, p. 527. [↑](#footnote-ref-10)
11. En la mencionada acción de inconstitucionalidad 95/2014. [↑](#footnote-ref-11)
12. Décima Época. Registro: 2006867. Primera Sala. Jurisprudencia, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 131. Tesis: 1a./J. 54/2014 (10a.). ***“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.*** *El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.”* [↑](#footnote-ref-12)
13. En este sentido se pronunció esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la jurisprudencia 83/2004, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, de octubre de dos mil cuatro, página 170: *“****LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR****. Es cierto que la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción; sin embargo, de un análisis integral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que ninguno de los artículos que la componen establece, como requisito para el legislador ordinario, el que en cada uno de los ordenamientos secundarios -considerando también a los de la materia penal- defina los vocablos o locuciones ahí utilizados. Lo anterior es así, porque las leyes no son diccionarios y la exigencia de un requisito así, tornaría imposible la función legislativa, pues la redacción de las leyes en general se traduciría en una labor interminable y nada práctica, teniendo como consecuencia que no se cumpliera, de manera oportuna, con la finalidad que se persigue con dicha función. De ahí, que resulte incorrecto y, por tanto, inoperante, el argumento que afirme que una norma se aparta del texto de la Ley Fundamental, porque no defina los vocablos o locuciones utilizados, pues la contravención a ésta se debe basar en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados y ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, del análisis de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Carta Magna, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridades que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez al hecho de que sean claras en los términos que emplean.”* [↑](#footnote-ref-13)
14. Jurisprudencia 83/2004, cuyo rubro es: *“****LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR.***” A la que ya se ha hecho referencia. [↑](#footnote-ref-14)
15. Véase al respecto, el estudio de Víctor Ferrares Comella. *El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia. Una perspectiva constitucional*, Madrid, Civitas, 2002, pp. 21 y ss. [↑](#footnote-ref-15)
16. Incluso esta visión es deseable desde la perspectiva de la justicia en el caso concreto; es decir, en donde el legislador le deje al juez un margen de decisión en lo que respecta a los elementos normativos de tipo legal o cultural. [↑](#footnote-ref-16)
17. La legislación no sólo debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella, sino también se debe atender al contexto en que se desenvuelven las normas (para observar si dentro del mismo se puede tener un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento). En cuanto a los puntos (iii) y (iv), en sentido idéntico ya se ha pronunciado la Primera Sala en las consideraciones del Amparo en Revisión 448/2010, en sesión de trece de julio de dos mil once. Y en un sentido similar en la jurisprudencia 1/2006, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, de febrero de dos mil seis, página 537, cuyo rubro es: **“*LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE QUE ESTABLEZCAN CONCEPTOS INDETERMINADOS***”; así como “***PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.***”, Registro: 160794, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CXCII/2011 (9a.) Página: 1094. [↑](#footnote-ref-17)
18. **Amparo directo en revisión** **6181/2016.** Resuelto en sesión de siete de marzo de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos. El Ministro Pardo Rebolledo, reservó su derecho de formular voto concurrente. [↑](#footnote-ref-18)
19. **Artículo 1**. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción **basada en el sexo** que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. [↑](#footnote-ref-19)
20. **Artículo 2 de la Convención:** Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer. [↑](#footnote-ref-20)
21. Consúltese el *Diccionario de la Real Academia Española*. [↑](#footnote-ref-21)
22. Tesis aislada 1a. XXVII/2017, Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 40, marzo de dos mil diecisiete, Tomo I, página 443: ***“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.*** *De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como* ***"lo femenino"*** *y* ***"lo masculino".*** *En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.”* [↑](#footnote-ref-22)
23. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género Haciendo Realidad el Derecho a la Igualdad. Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en <https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/content/protocolo-g%C3%A9nero?sid=218763>, 2ª Edición, noviembre de dos mil quince, pág. 62. [↑](#footnote-ref-23)
24. Artículo 1°. Naciones Unidas, Asamblea General, *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer,* A/RES/48/104, veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cuatro. [↑](#footnote-ref-24)
25. **Artículo 1.** Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

**Artículo 2.** Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

**a.** que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

**b.** que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

**c.** que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

[…]

**Artículo 5.** Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

**Artículo 6.** El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

**a.** el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

**b.** el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

**Artículo 7.** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

**a.** abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

**b.** actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

**c.** incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

**d.** adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

**e.** tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

**f.** establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

**g.** establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

**h.** adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

**Artículo 8.** Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

**a.** fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

**b.** modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;

**c.** fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;

**d.** suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

**e.** fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;

**f.** ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

**g.** alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;

**h.** garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y

**i.** promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

[…] [↑](#footnote-ref-25)
26. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de febrero de dos mil siete. [↑](#footnote-ref-26)
27. Olamendi, Patricia, *Feminicidio en México,* México, INMUJERES, 2016, disponible en <http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/Feminicidio-en-Mexico-2017.pdf>, última visita veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, p. 40. [↑](#footnote-ref-27)
28. Resuelto en sesión de seis de noviembre de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos. El ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo votó en contra. [↑](#footnote-ref-28)
29. Resuelto en sesión de catorce de octubre de dos mil quince, por mayoría de tres votos, en contra del emitido por el Ministro Pardo Rebolledo. [↑](#footnote-ref-29)
30. Amparo directo en revisión 1754/2015, párrafos 37 y 38. En esa sentencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación retomó el concepto de estereotipos de género contenido en la sentencia “Campo Algodonero” dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado Mexicano. Así, un *estereotipo de género* “se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado, es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”. Véase también, Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C, No. 205, párrafo 401. [↑](#footnote-ref-30)
31. **Amparo en revisión 554/2013**. Resuelto en sesión de veinticinco de marzo de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se reservó su derecho de formular voto concurrente. [↑](#footnote-ref-31)
32. Dictamen emitido por la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, visible en <http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/dictamenes/7054lxxiii/>, consultado al veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho. [↑](#footnote-ref-32)
33. Cfr. Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 276. [↑](#footnote-ref-33)
34. Las consideraciones pertinentes se retomaron del **Amparo directo en revisión 5267/2014** esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo a *contrario sensu*, que la norma impugnada resultaba inconstitucional porque no se establecía una conducta por *razón de género*, sino por razón de *sexo*. [↑](#footnote-ref-34)
35. **Artículo 1** de la Convención Belém do Pará. [↑](#footnote-ref-35)
36. Cfr. Corte IDH, Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195., párr. 295. [↑](#footnote-ref-36)
37. Cfr. Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 125, párr. 144 y 450-463. [↑](#footnote-ref-37)
38. Al resolver el **Amparo directo en revisión 5267/2014** esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo a *contrario sensu*, que la norma impugnada resultaba inconstitucional porque no se establecía una conducta por *razón de género*, sino por razón de *sexo*. De dicho criterio derivó la tesis **1a. CCIV/2016.** Registro: 2009081, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional Página: 422. De rubro y texto: ***“HOMICIDIO POR RAZÓN DE GÉNERO. PARA DETERMINAR TAL CIRCUNSTANCIA, NO BASTA CON IDENTIFICAR EL SEXO DE LA VÍCTIMA, PUES ES NECESARIO CONOCER LA MOTIVACIÓN Y EL CONTEXTO EN EL QUE OCURRIÓ EL CRIMEN.*** *Para determinar si el homicidio de una mujer fue cometido en razón de su género, no basta con identificar el sexo de la víctima, sino que* ***se requiere conocer la motivación y el contexto del crimen****, pues es lo que revela si la privación de la vida constituye una manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y* ***las relaciones de poder entre hombres y mujeres.*** *Esta Primera Sala reconoce que tal reconstrucción no está exenta de dificultades probatorias, pero de dicha circunstancia no debiera derivarse la presunción de que todo daño infligido a una mujer tuvo como* ***motivación******su género*** *o que se desarrolló en un contexto de dominación, pues la misma no es solamente epistemológicamente falsa, sino constitucionalmente inadmisible; máxime cuando tal conclusión trae como consecuencia una calificativa en la actualización de la agravante del tipo penal de homicidio.”* [↑](#footnote-ref-38)
39. **Amparo en revisión 554/2013**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto en sesión de veinticinco de marzo de dos mil quince, por unanimidad de votos. El Ministro Pardo Rebolledo se reservó su derecho de formular voto concurrente. [↑](#footnote-ref-39)
40. Organización de las Naciones Unidas, CEDAW, Recomendación General 19. [↑](#footnote-ref-40)
41. Cfr. CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, Sección I, Introducción, Obstáculos que las mujeres enfrentan al procurar remediar actos de violencia: diagnóstico de la situación actual, párr. 65. Ver también Cook, Rebecca y Cusack, Simone, Estereotipos de género, University of Pennsylvania Press, 2009. [↑](#footnote-ref-41)
42. Registro: 2009081, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional Página: 422. [↑](#footnote-ref-42)
43. Sirve de apoyo a los razonamientos expuestos la Jurisprudencia 2a./J. 18/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esta Sala comparte y, cuyo contenido es el siguiente: ***“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITE EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD.*** *Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del juicio de amparo omite el estudio del planteamiento de constitucionalidad en la sentencia y se surten los demás requisitos para la procedencia del recurso de revisión, su materia se circunscribe al análisis de ese planteamiento a la luz de lo que hizo valer el quejoso en su demanda de amparo. Por tanto, los agravios en los que se introducen cuestiones novedosas son inoperantes, pues si lo planteado en éstos se estudiara, implicaría abrir una nueva instancia que brindaría al quejoso una oportunidad adicional para hacer valer argumentos diversos a los propuestos en su concepto de violación, lo que es contrario a la técnica y a la naturaleza uniinstancial del juicio de amparo directo.****”*** Registro 2005820. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 750. [↑](#footnote-ref-43)
44. Resuelto en sesión del once de noviembre de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos. [↑](#footnote-ref-44)
45. Registro: 2011230, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I. Materia(s): Constitucional Página: 979. [↑](#footnote-ref-45)